

de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular contenida en el Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado para tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 24.150.000 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son la atención a los niños en abandono físico y moral; a personas de la llamada tercera edad y cualquiera otra actividad tendente al bien moral y material de las personas, mediante la creación de una guardería, un Hogar de formación familiar y la construcción en régimen de cooperación comunitaria de Residencias para ancianos en las fincas y solares de la fundación, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Victorio Mirón Ovejero y don Lorenzo Mirón Ovejero, como Presidente y Vicepresidente respectivamente;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que, remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ésta lo evacua en el sentido de que puede accederse a lo solicitado y clasificarse la Fundación como de beneficencia particular pura,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Gumiel-Obra Social», instituida en La Codosera (Badajoz) y con domicilio en Madrid.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Victorio y don Lorenzo Mirón Ovejero en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales, en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé;

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sea depositado en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados correspondientes.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

3644

ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», instituida en dicha capital;

Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», de Córdoba, de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Julián Caballero Peñas se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 17 de octubre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», instituida por don Julián Caballero Peñas, don Angel Raya Martínez, don Antonio Moyano Ruiz, don Benjamín Barrionuevo Guerrero y don Enrique Cerezo Prieto, según documento público otorgado ante el Notario de Sevilla residente en Córdoba don José Prieto Acosta el día 11 de julio de 1977, que tiene el número 2.290 de su Protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: la asistencia a ancianos de ambos sexos, preferentemente matrimonios, nacidos o domiciliados en Córdoba y feligreses de la Parroquia de San Pedro, de dicha capital; asistencia que se prestará en la Casa-Residencia que se proyecta construir, destinada a este fin;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia privada se encuentra constituido por: El Cura Párroco que lo sea de la Parroquia de San Pedro, de Córdoba, y los Hermanos Mayores que lo sean de las Hermandades del Santísimo Sacramento y Santos Mártires de la Parroquia de San Pedro, Nuestra Señora del Socorro y Hermandad del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de las Lágrimas en su Desamparo, y el Presidente de la Junta Parroquial de San Pedro, como Vocales natos, y don Pedro Ruiz Lucena, don Miguel Muñoz Fernández, don Francisco Pérez Marín y don Manuel Pérez Cuesta, como Vocales electos; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que: los miembros natos lo serán por razón de su cargo y los Vocales electos designados por los miembros natos del Patronato, por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos; no habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.554.206,68 pesetas y se encuentra integrado por metálico 2.032.733,68 pesetas y bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente, hasta completar la cifra total del capital;

Resultando que en la escritura de constitución condiciona la entrega de las dos fincas urbanas a la Fundación a que ésta construya en el solar resultante de la demolición de ambas casas, colindantes entre sí, una Residencia de ancianos y un piso-vivienda para Sacerdotes de la Parroquia, cuyo piso-vivienda deberá transmitirse en su día a la Parroquia de San Pedro, y que las expresadas construcciones deberán estar terminadas en el plazo máximo de seis años, a contar desde hoy;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, lo evacua en el sentido de que, por no estimarse suficiente el capital fundacional para el cumplimiento de los fines de la institución, debía concederse al Patronato un plazo de diez días a fin de que, durante el mismo, pueda acreditar, por los medios que estime oportunos, la suficiencia de dicho capital;

Resultando que, concedido el plazo de diez días al Patronato para acreditar la suficiencia del capital fundacional para el cumplimiento de fines, la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba remitió a este Centro escrito de dicho Patronato, en el que detallaba el incremento de las disponibilidades en efectivo de la Institución, la donación de dos casas y el número de colaboradores comprometidos a una aportación mensual mínima, acompañando al mismo tiempo acta notarial en la que se recogen estos extremos.

Resultando que, solicitada nueva documentación sobre el expediente, la Junta Provincial de Asistencia Social remite el proyecto de obras para la construcción del Asilo de Ancianos y el presupuesto de las mismas, que ascienden a un total de pesetas 20.317.557.

Resultando qué, pasado nuevamente el expediente de clasificación a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, fue evacuado en el sentido de que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el capital fundacional es insuficiente para el cumplimiento de fines, dado que el proyecto para la construcción del Asilo supone la cantidad de 20.317.557,37 pesetas y el total del que dispone la Fundación es de 7.110.555 pesetas, pero que si se cambiara el fin fundacional y éste consistiera en el pago de los gastos de asistencia de ancianos en establecimientos al efecto, podría estimarse suficiente el capital fundacional;

Resultando que, trasladado dicho informe al Patronato, remite primera copia de la escritura de modificación de Estatutos, en la que se recoge la nueva redacción de los artículos 3.º, 5.º y 8.º, en el sentido de que el destino o finalidad de la Fundación es la asistencia de ancianos de ambos sexos, preferentemente matrimonios nacidos o domiciliados en Córdoba y feligreses de la Parroquia de San Pedro, de aquella capital; asistencia que se prestará en la casa-residencia que se proyecta construir, y en tanto se incrementa el capital fundacional en cuantía para terminar la Residencia, se destinarían las rentas

de 3.000.000 de pesetas para pagar la estancia de ancianos en otros establecimientos de este tipo;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio de 1977, número 1.558, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, apartado g), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que, si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia Particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que de la nueva redacción que por el propio Patronato ha sido dado el artículo 3.º de los Estatutos quedan como fines de la Institución permanecer la asistencia de ancianos de ambos sexos en la Residencia que proyecta construir la Fundación, destina la cantidad de 3.000.000 de pesetas de su capital para que con las rentas, y hasta tanto esté realizado el edificio, poder atender a los beneficiarios en otros establecimientos de este tipo;

Considerando que al quedar así reformados los Estatutos debe estimarse, en principio, suficiente el capital fundacional para el levantamiento de las cargas de la Institución, consistentes en el pago de estancias de ancianos en los establecimientos de este tipo ya existentes, sin que ello presuponga que cuando la Fundación, cuya clasificación se plantea en el presente expediente, cuente con el capital suficiente construya su propio edificio para el cumplimiento de estos fines;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por el Cura Párroco que lo sea de la Parroquia de San Pedro, de Córdoba, y los Hermanos Mayores que lo sean de las Hermandades del Santísimo Sacramento y Santos Mártires de la Parroquia de San Pedro y Nuestra Señora del Socorro y Hermandad del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de las Lágrimas en su Desamparo, y el Presidente de la Junta Parroquial de San Pedro, como Vocales natos, y don Pedro Ruiz Lucena, don Miguel Muñoz Fernández, don Francisco Pérez Marín y don Manuel Pérez Cuesta, como Vocales electos, y que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los miembros natos lo serán por razón de su cargo y los Vocales electos designados por los miembros natos del Patronato por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, y sin que dicho Patronato quede exonerado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y oída la Asesoría Jurídica del departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», instituida en dicha capital.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos a las personas que ostentan el Patronato, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto a las personas que han de ser nombradas para sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado,

MINISTERIO DE CULTURA

3645

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se convoca concurso de premios para la realización de bocetos y cartones de artistas contemporáneos para la Real Fábrica de Tapices.

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, consciente de la conveniencia de continuar la rica tradición de creación y manufactura de tapices artísticos, de la cual es ejemplo máximo la genial figura de don Francisco de Goya, y que, además, secularmente ha proporcionado a nuestro país un indiscutido prestigio internacional, se propone establecer anualmente una convocatoria de premios para la realización de bocetos y cartones por parte de los artistas contemporáneos, de manera que se fomente y continúe la labor realizada desde hace siglos por la Real Fábrica de Tapices, a la par que se potencie el cultivo de esta faceta artística por los creadores de nuestro tiempo.

Por tanto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos convoca concurso público para premiar la realización de dos bocetos destinados a la fabricación de tapices de la Real Fábrica de Madrid.

Art. 2.º El único requisito para tomar parte en este concurso es estar en posesión de la nacionalidad española.

Art. 3.º Los bocetos podrán ser realizados por cualquier tipo de procedimiento pictórico, con tema libre, y simplemente es necesario que se ajusten a las proporciones de un tercio del tamaño real del tapiz (dos metros por 1,50 metros y 1,50 metros por dos metros).

Art. 4.º La dotación de cada uno de los dos premios será de un millón (1.000.000) de pesetas, cantidad de la que cada uno de los premiados percibirá quinientas mil (500.000) pesetas sobre el boceto y las restantes quinientas mil (500.000) pesetas a la entrega del cartón definitivo a la Real Fábrica de Tapices.

Art. 5.º La aceptación del premio supondrá la cesión al Ministerio de Cultura de la propiedad, incluidos los derechos de propiedad intelectual, sobre el boceto premiado, así como de cuantos derechos puedan corresponder al realizador del boceto sobre el cartón ejecutado sobre aquél.

Art. 6.º Cada uno de los artistas premiados estará obligado a la realización del cartón definitivo de cada uno de los tapices de acuerdo con el personal técnico de la Real Fábrica. Igualmente estará obligado a prestar su colaboración en cada una de las facetas de ejecución material del tapiz siempre que por la Real Fábrica sea requerido para ello.

Art. 7.º El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos nombrará una Comisión calificadora de este concurso público, a propuesta del Consejo Asesor de Artes Plásticas.

Esta Comisión calificadora estará compuesta por un mínimo de cinco miembros, uno de los cuales será necesariamente el Director de la Real Fábrica de Tapices o persona en quien delegue. Ostentará la Presidencia de la Comisión calificadora el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos o la persona que él designe.

La Comisión calificadora examinará los bocetos y al término de sus deliberaciones elevará la propuesta de concesión de los dos premios a la consideración del titular del Departamento.

Los miembros de la Comisión calificadora tendrán derecho a las indemnizaciones de asistencia legales en su cuantía máxima.

Art. 8.º Las solicitudes que acompañen al boceto serán dirigidas al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos (Centro de Promoción de las Artes Plásticas y de Investigación de Nuevas Formas Expresivas) antes del día 31 de marzo de 1980. Serán entregados en el Registro General del Ministerio de Cultura, en las Delegaciones Provinciales del Departamento o haciendo uso de cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.